

Barcelona-12, calle Mayor de Gracia, número 16, como ocular de protección contra impactos, de clase C, y que es repuesto de la gafa de montura tipo universal, de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo Nylon 24, que fue homologada con el número 377.

Segundo.—Cada ocular de dicha marca, modelo y clase llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra C, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 545, de 2 de mayo de 1980. Ocular de protección contra impactos, de clase C. Repuesto para gafa de montura tipo universal, de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo Nylon 24, homologada con el número 377».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

14719 RESOLUCION de 2 de mayo de 1980 de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 544 el ocular de protección contra impactos, de repuesto, marca «Pegaso», modelo 4T-376, de clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Torrents», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, de repuesto, marca «Pegaso», modelo 4T-376, de clase A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, de repuesto, marca «Pegaso», modelo 4T-376, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Torrents», con domicilio en Barcelona-12, calle Mayor de Gracia, número 16, como ocular de protección contra impactos, de clase A, y que es repuesto de la gafa de montura universal, de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo número 4, homologada con el número 376.

Segundo.—Cada ocular de dichos marca, modelo y clase llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra A, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 544, de 2 de mayo de 1980. Ocular de protección contra impactos de clase A. Repuesto para gafa de montura tipo universal, de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo número 4, homologada con el número 376».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

14720 RESOLUCION de 2 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 554 la gafa de montura tipo universal, de protección contra impactos, marca «Moal», modelo serie normal, con oculares de clase C, fabricada y presentada por la Empresa «Industrias Moal, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal, de protección contra impactos, marca «Moal», modelo serie normal, con oculares de clase C, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Moal», modelo serie normal, con oculares de vidrio incoloro de clase C y protección adicional 969, fabricada y presentada por la Empresa «Industrias Moal, S. A.», con domicilio en Barcelona-14, calle Robredo, 1-3, como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de seguridad de dichos marca y modelo llevará marcada de forma permanente en cada uno de los oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de

Trabajo. Homologación 554, de 2 de mayo de 1980. «Moal», serie normal, 969».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal, de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

14721 RESOLUCION de 23 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 18 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», que fue suscrito el día 13 de mayo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», suscrito el día 13 de mayo entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 23 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

«EMPRESA NACIONAL BAZAN DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES, S. A.». X CONVENIO COLECTIVO INTER-PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», y su personal, siendo el mismo la expresión del acuerdo libremente adoptado por las partes en virtud de su autonomía colectiva dentro del marco de las disposiciones reguladoras de esta materia.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Territorialmente afecta a las factorías y demás centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Cádiz, La Coruña y Murcia.

Art. 3.º *Ambito personal.*—En el ámbito personal se incluye la totalidad del personal fijo de plantilla, así como el que durante el tiempo de vigencia de este Convenio alcance esta cualidad, con exclusión de los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores contratados como tales, así como de los Aprendices.

Al personal que durante la vigencia de este Convenio tenga firmado o firme contrato de trabajo, bien por tiempo cierto,

expreso o tácito o para obra o servicio determinado, le serán de aplicación las estipulaciones aquí pactadas, sin que ellas supongan novación de su contrato.

Art. 4.º *Vigencia, duración y prórroga.*—Entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La repercusión a todos los efectos será desde el mes contable de febrero de 1980.

Finalizará el mes contable de enero de 1981, prorrogándose por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma legal.

Con cuatro meses de antelación, como mínimo, a la terminación de este Convenio, la representación de los trabajadores estudiará la conveniencia de la prórroga o denuncia del mismo, que se hará con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o prórroga en curso ante la autoridad laboral competente.

Al finalizar el plazo de duración de este Convenio seguirá vigente el mismo mientras no se firme otro o la autoridad laboral no dicte nuevas normas a las que ajustarse.

En caso de denuncia, las representaciones de los trabajadores de los centros de trabajo de la Empresa, durante los tres meses anteriores a la caducidad del Convenio, se reunirán, como mínimo, con una periodicidad de una semana por mes en Madrid para elaborar el texto del anteproyecto de la representación de los trabajadores.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son, en conjunto, más favorables que las mínimas legales que al trabajador corresponden, formando un total indivisible y que a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorben y compensan las que anteriormente rigiesen por disposición legal, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, contrato individual o cualquier otra causa.

Asimismo, las mejoras económicas aquí establecidas absorberán o compensarán globalmente las que pudieran establecerse en el futuro por cualquier disposición obligatoria, si éstas fuesen menores a las pactadas.

Art. 6.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Para interpretar el Convenio en situaciones que puedan afectar a un solo centro o factoría de la Empresa, resolverá la representación de los trabajadores existente en cada momento y la Dirección del centro o factoría.

En caso de desacuerdo se trasladará automáticamente el asunto a la Comisión Paritaria Interprovincial creada en este artículo, para su resolución definitiva, la cual tendrá que resolver en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la documentación correspondiente.

Para los casos e interpretar que afecten a más de un centro o factoría de la Empresa, en el plazo máximo de un mes, a partir del día de la aprobación del Convenio, se designará una Comisión Paritaria Interprovincial compuesta por:

Seis miembros en representación de los trabajadores.

Seis miembros en representación de la Dirección de la Empresa.

Los miembros de la Comisión por parte de los trabajadores serán elegidos de entre los representantes del personal, aunque no hayan participado en el Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión tendrán validez para todos los centros y factorías de la Empresa afectados por este Convenio. Igualmente y para la Comisión Interprovincial se designará un suplente por cada componente de ambas representaciones en el mismo plazo de tiempo.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada queda establecida en mil novecientas treinta y dos horas de trabajo en el año de vigencia del Convenio.

La jornada de trabajo será intensiva cuatro meses en las condiciones previstas en el artículo 8.º y sin que se establezca en ella interrupción alguna.

Art. 8.º *Jornada intensiva de verano.*—Se establece para todo el personal, excepto el que esté a turnos, una jornada intensiva de verano durante cuatro meses y en el período a pactar entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de cada factoría.

Sin embargo, el personal que viene disfrutando de la jornada de treinta y seis horas en los meses de junio, julio, agosto y mitad de septiembre, continuará con la misma, sin que le sea de aplicación la ampliación de quince días que se recoge en el párrafo anterior, si bien disfrutará de jornada intensiva con su jornada habitual del resto del año.

Art. 9.º *Horario.*—Se estará a lo previsto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral, pudiendo realizarse la consulta establecida en el mismo por escrito.

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal comprendido en este Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticinco días laborables.

De esta vacación, como mínimo, quince días laborables para las factorías de Cartagena y San Fernando y veintidós días para la de El Ferrol habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida durante los meses de julio y/o agosto, pudiendo disfrutarse el

resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el trabajador, salvo cuatro días, que serán preferentemente disfrutados entre Semana Santa y/o Navidad, en fechas a fijar de acuerdo con la representación de los trabajadores de cada factoría.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, no pudiéndose conceder a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre de la factoría por vacaciones, la Dirección designará al personal que durante dicho período haya de efectuar las obras necesarias laborales de limpieza y servicios permanentes (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Bomberos, Guardas, Chóferos, Centrales, Planta y Marinería).

El personal comprendido en este último párrafo, dado el carácter de obligatoriedad de trabajar en caso de cierre, habrá de señalarse de manera que en cada período no se quede el mismo personal, sino que habrá de designarse en forma de turnos y, además, la vacación que tenga que disfrutar tendrá que ser cuando elija el personal afectado, fuera del período de obligatoriedad, preferentemente en verano y cuidando de que queden cubiertas las necesidades del servicio.

Habrà que avisar personalmente y por escrito, al menos con dos meses de antelación a la fecha de cierre de la factoría, al personal designado para quedarse.

Cuando coincidan matrimonios en la Empresa, si lo solicitan, habrá que concederles el permiso en una misma fecha.

Art. 11. *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir su sueldo y antigüedad, por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, tanto carnales como políticos, prorrogables en el tiempo necesario si los mencionados fallecimiento ocurren fuera de la localidad, a criterio de la Dirección.

2. Un día natural en caso de fallecimiento de tíos, sobrinos y primos carnales.

3. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico, cinco días, prorrogables por el tiempo necesario en casos excepcionales, a criterio de la Dirección.

4. Por enfermedad grave de los hijos o padres, tanto carnales como políticos, si existe convivencia, un día, prorrogable, previa justificación médica por el tiempo necesario, a criterio de la Dirección.

5. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres, tanto carnales como políticos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia.

6. Un día en caso de primera comunión de los hijos y nietos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia o cualquier otra de similar rango en otra religión.

7. Quince días naturales en caso de matrimonio. Cuando la boda se produzca dentro del período de vacaciones, se considerará interrumpido el disfrute de las mismas.

8. Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables por el tiempo necesario en caso de gravedad, a criterio de la Dirección.

9. Un día por traslado de su domicilio habitual.

10. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter municipal y sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia.

11. En los supuestos que se contemplan en los números 1 al 10 de este artículo, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

12. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

13. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Art. 12. *Fiestas.*—Se considerarán no recuperables todas las fiestas del calendario laboral en cada provincia y el día de la Virgen del Carmen, cuando coincida en día laborable, así como aquellas de carácter local que figuren en el mencionado calendario.

Art. 13. *Control de presencia.*—Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada deberán ser en condiciones de empezar el trabajo efectivo, es decir, con ropas y útiles de trabajo. Para el personal que trabaje fuera de los talleres se concederán cinco minutos más para la incorporación a su puesto, que podrán abandonar cinco minutos antes de la hora señalada. Los casos especiales se resolverán de común acuerdo entre la representación de la factoría y la de los trabajadores.

Todo el personal, sin excepción de categoría profesional, que entrase fuera de tiempo sin exceder de treinta minutos, y en un máximo de tres días al mes y sin que este hecho pueda repetirse dos meses consecutivos, no sufrirá otra sanción que el descuento económico correspondiente a este retraso. Para el personal del turno de mañana esta concesión se extiende hasta un máximo de sesenta minutos.

Los representantes de los trabajadores y de la Dirección de la Empresa se comprometen a desarrollar una campaña de sensibilización entre los trabajadores para el cumplimiento de este artículo, cuyo contenido será de aplicación a todo el personal, sin distinción de categoría o rango.

Art. 14. Permisos por estudios.—Por razones de estudios debidamente acreditados y siempre que se tenga que emplear en ellos todo el día se concederá permiso no retribuido durante el periodo lectivo.

A los trabajadores que cursen estudios dentro de la provincia se les dará permiso para que puedan asistir a clase siempre que les sea posible realizar una o media jornada de trabajo, compaginándose los trabajos de forma que puedan asistir a las clases, procurándose en cada caso particular que pueda el estudiante coordinar los diferentes horarios existentes habitualmente en cada factoría o centro de trabajo, con el fin de perder el mínimo de horas lectivas.

A los trabajadores que tengan que acudir a exámenes, tanto parciales como de final de curso, por el sistema de dispensa de escolaridad o libre, se les concederá permiso, que tendrá carácter retribuido, previa justificación de la asistencia.

Art. 15. Organización del trabajo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza de Trabajo de «Bazán», la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, con la intervención de la representación de los trabajadores en aquellos aspectos que se recogen a lo largo del articulado de este Convenio.

Art. 16. Cambios de gremios.—Es objetivo prioritario de ambas partes el mantener el pleno empleo, y ante los problemas que puedan derivarse de la crisis del sector naval se acuerda que en aquellos casos en que exista falta de trabajo de carácter coyuntural en algún sector, que coincida con necesidades de personal en otros gremios, de acuerdo con los Comités, se llevarán a cabo en los casos necesarios cursos de formación profesional, siendo obligatoria la asistencia a los mismos por parte del personal que para ello sea designado, comprometiéndose la Empresa a abonar durante el curso las retribuciones percibidas como media en los tres meses anteriores y respetándose la categoría profesional y calificación que el trabajador ostente en su gremio de procedencia.

Cuando sea preciso realizar cursos de este tipo, en su organización y puesta en práctica intervendrá el Comité de Empresa.

Art. 17. Valoración y calificación de puestos de trabajo.—A los distintos puestos de trabajo de la Empresa se les atribuye una determinada valoración, y en función de la misma, de la categoría profesional y de la cantidad de trabajo desarrollado, se les asignará a los trabajadores su remuneración correspondiente.

Se entiende por valoración de un puesto de trabajo el resultado de la medición del mismo en función de los factores fisiológicos, profesionales, industriales y circunstanciales.

Las valoraciones se revisarán al introducir en el puesto algún medio mecánico o de otra naturaleza para asignarle la nueva valoración que corresponda, sin perjuicio de que el trabajador mantenga la calificación que tenía asignada hasta que se le designe un nuevo puesto de acuerdo con su calificación personal.

La calificación es la puntuación que se le asigna a un trabajador en función de la valoración del puesto de trabajo que ocupa y de la categoría que ostenta.

El manual de calificación en uso de la Empresa podrá consultarse para cualquier duda al respecto.

Art. 18. Actividad mínima exigible y disminución de rendimiento en el trabajo.—Durante la vigencia de este Convenio, la actividad mínima exigible será la obtenida por los trabajadores cuando la relación entre las unidades de trabajo realizadas y el tiempo invertido expresado en horas sea igual a la unidad.

Para actividades inferiores a 1,00 no se percibirá incentivo. La disminución reiterada del rendimiento por debajo del mínimo exigible durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de un semestre, además del posible traslado a otro puesto de trabajo, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa legal.

Cuando algún operario no cobre incentivo en un mes por no alcanzar la actividad mínima prevista, se le concederá como anticipo el importe del incentivo que habría cobrado de alcanzar la actividad 1,00. Si una vez estudiado el caso se confirmara que no ha obtenido el rendimiento exigible, se consideraría la cantidad anticipada como anticipo reintegrable a descontar en la forma tradicional.

Estos plazos no serán tenidos en cuenta en el supuesto de que la disminución voluntaria en el rendimiento individual o colectivo afecte a la disciplina en el trabajo.

Se notificará a la representación de los trabajadores los casos que se produzcan de actividades inferiores a la unidad con el fin de que pueda proceder al estudio de los mismos. La decisión de la Empresa se comunicará a dicha representación en un plazo de diez días desde la fecha de la reclamación de la misma.

Art. 19. Compensación de incentivo en caso de paro.—El personal de la plantilla de la Empresa que se encuentre en paro, por falta de trabajo o por interrupciones tecnológicas superiores

a dos horas, percibirá un subsidio de 15 pesetas/hora mientras permanezca en tal situación.

Si el paro por falta de trabajo se prolonga por tiempo superior a una semana, el subsidio será de 22 pesetas/hora. A estos efectos se considerarán computables la totalidad de las horas de paro que se produzcan a lo largo de todo el mes contable, abonándose el subsidio de 22 pesetas/hora cuando el número total de horas de paro en el mes contable supere las horas de trabajo ordinarias de una semana completa.

Art. 20. Promoción del personal.—La Empresa estimulará la asistencia a cursos de Formación Profesional y de Perfeccionamiento, organizando los mismos entre el personal que lo solicite, a través de los representantes de los trabajadores.

Los que terminen estos cursos con aprovechamiento les servirá como mérito a valorar al adjudicar las plazas de ascenso por el turno de libre designación.

Estos cursos se organizarán al menos una vez al año, siempre que se consiga un número de diez solicitantes, disponiendo los representantes de los trabajadores de las facilidades necesarias para propagar entre el personal la conveniencia de la asistencia a estos cursos.

La Empresa vendrá obligada a convocar en concurso-oposición el 20 por 100 de las plazas de Oficial de tercera cubiertas cada año por Aprendices y personal que pudiera cubrir plazas de nuevo ingreso, en caso de no haber Aprendices suficientes.

Art. 21. Tribunales de exámenes de ascenso.—Los Tribunales de exámenes de ascenso se constituirán de acuerdo con la Ordenanza.

Cuando haya de examinarse el personal para una determinada plaza y estén en distintos centros de trabajo, los Tribunales de exámenes se desplazarán a dichos centros, con el fin de que todo el personal se encuentre en igualdad de oportunidades al realizar el referido examen.

Art. 22. Conductores.—Se consideran de la misma categoría, a efectos de remuneración y prestación de servicios, los conductores de ómnibus, camiones, tractores y grúas móviles, debiendo todos ellos estar en posesión de permiso de conducir de primera categoría especial. No obstante, los actuales conductores que no tengan permiso de esta categoría serán respetados en sus puestos y la Empresa les dará facilidades para obtener el carné de primera especial, abonándose los gastos de obtención, así como los gastos de revisión previstos por la Ley.

Art. 23. Ascensos.
Escala de Técnicos de Organización.—El ascenso a Jefe de segunda de Organización será mediante tres turnos entre los Oficiales de primera que estén desempeñando funciones como tales.

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.
3. Concurso-oposición.

Asimismo los Aprendices de la Escala de Técnicos de Organización, al finalizar el aprendizaje, serán clasificados como Técnicos de Organización de segunda.

Escala de Técnicos de Informática.—Los ascensos del personal de esta escala se realizarán mediante los tres turnos siguientes:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.
3. Concurso-oposición.

A excepción de los ascensos a Programador Jefe y Operadores Jefes, que se realizarán solamente por los turnos de:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.

Cambio de grupo profesional.—Todo profesional de oficio con una experiencia mínima de tres años en su profesión en la Empresa y que por concurso-oposición pase a las escalas de Técnicos de Oficina o de Organización o Administrativa con categoría de Auxiliar, a los dos años de permanencia en ésta será ascendido a la categoría de Técnico de segunda o Delineante de segunda u Oficial de segunda Administrativo en su caso.

Art. 24. Asimilaciones.

1. Los Listeros y Almaceneros que realicen funciones administrativas durante un año pasarán como Auxiliares a la referida escala, manteniendo la retribución del nivel salarial que vengan percibiendo por asimilaciones hasta tanto asciendan a Oficiales de segunda.

2. Todo trabajador a los quince años de estar en un mismo nivel salarial será asimilado a nivel salarial superior a partir del próximo 1 de agosto.

3. Además de las especialidades que figuran en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, los Especialistas de Ayudantes profesionales de oficio que alcancen cinco años de antigüedad en esta categoría se equiparán, a efectos económicos, a Oficiales de tercera.

4. Los Operadores de Tercera de la Escala de Técnicos de Informática se asimilarán, a efectos económicos, a Operadores de segunda cuando alcancen cinco años de antigüedad en su categoría.

5. De los empleados de la categoría de Revistadores de la escala de Subalternos serán clasificados como Auxiliares de Revistadores de segunda y como Oficiales de segunda los Revis-

tadores de primera, cuando realicen trabajos propios de la escala administrativa, permaneciendo, no obstante, como Subalternos quienes realicen trabajos similares a los de Listeros.

6. El personal que cuando le falten dos años para jubilarse lleve diez años en el mismo nivel salarial será asimilado, a efectos económicos, al nivel salarial inmediatamente superior.

7. Se mantiene en vigor lo recogido en el IX Convenio sobre la escala de Técnicos de Seguridad e Higiene.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

Art. 25. *Remuneración.*—La remuneración de cada trabajador está constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- Sueldo mensual.
- Complementos.

Art. 26. *Sueldo mensual.*—Serán los recogidos en el anexo I para cada categoría profesional.

Art. 27. *Complementos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, existirán los siguientes complementos:

- Incentivo.
- Regularización de incentivo.
- Otros complementos.

1. *Incentivo.*—El incentivo se cobrará para actividades iguales o superiores a la unidad.

Durante la vigencia del presente Convenio serán aplicables los siguientes sistemas:

- 1.1. Primas normales a la producción.

1.1.1. Personal operario directo.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y la actividad alcanzada en el mes contable de que se trata por cada operario.

El bono de trabajo a control directo se entregará al personal antes de comenzar la faena, salvo que las circunstancias del trabajo lo impidan. En cualquier caso, se procurará no retrasar la entrega de estos bonos.

Para el trabajo efectuado a control indirecto, las cantidades de la tabla del anexo III se verán afectadas por el coeficiente 0,9:

- 1.1.2. Personal operario indirecto.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$I/\text{hora} = 0,80 \text{ Im/h.}$$

En la que:

Im = Incentivo medio horario correspondiente a un operario directo con la misma calificación técnica que el indirecto (valor de A) de que se trate y con el mismo rendimiento medio del centro de trabajo al que pertenezca (o en su defecto, de factoría), según la tabla del anexo III.

Para los puestos de Recadero, Barrendero, Limpiadora, Cuarto de Aseo, Limpieza y Pañolero se aplicará la fórmula siguiente:

$$I \text{ hora} = 0,65 \text{ Im/h.}$$

- 1.1.3. Empleados.

Su incentivo será el valor reflejado en las tablas del anexo III.

En horas extraordinarias se abonará también incentivo a empleados, calculándose la cantidad horaria dividiendo la cifra total consignada en la tabla del anexo III entre 178.

- 1.2. Primas colectivas.

En los casos en que las características del trabajo lo permitan, se empleará el sistema de primas colectivas, que a efectos del incentivo estará sujeto a la normativa establecida para las primas normales a la producción de este Convenio.

1.3. En los casos en que la marcha de la producción o los problemas de carga de trabajo existentes lo aconsejen, la Dirección de las factorías y los respectivos Comités estudiarán el sistema o procedimiento adecuado que permita una salida de la situación, considerándose la solución adoptada de carácter coyuntural.

2. Regulación de incentivo.

Este complemento se abonará en los casos que se especifican en las tablas del anexo III.

3. Otros complementos.

En estos complementos entran los conceptos siguientes:

- Antigüedad.
- Bonificación de turnos.
- Jefes de Equipo.
- Gratificaciones de buceo.
- Pruebas de mar.
- Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles y Rebarbadores.
- Trabajos especiales.
- Trabajos nocturnos.
- Horas extraordinarias.
- Pagas de producción.

- Pagas extraordinarias.
- Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.
- Quebranto de moneda.
- Desgaste de herramientas.
- Plus de distancia.
- Indemnización por comida o cena.
- Tiempo por tiempo (dentro de comida).
- Gratificación por desplazamiento fuera del recinto de los arsenales.
- Viajes y dietas.
- Plus de transporte.
- Gratificaciones especiales.
- Complementos por garantías.
- Modificación de jornada.

Art. 28. *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará computando los quinquenios consolidados al 5 por 100 y los trienios al 4 por 100 sobre la base de los valores que figuran en el anexo II de este Convenio.

Art. 29. *Bonificación de turnos.*—Las gratificaciones correspondientes a este artículo serán las que figuran en el anexo III de este Convenio.

Aparte de estas bonificaciones, las modalidades de jornadas por el sistema de turnos se realizarán en periodo diurno, es decir, turnos de mañana y tarde, salvo servicios de carácter permanente y trabajos excepcionales entre los que se incluye el trabajo en máquinas especiales de los Departamentos de fabricaciones.

Con independencia de lo anterior, las circunstancias excepcionales que justifiquen la implantación de turnos de noche serán determinadas conjuntamente en cada factoría por la Dirección y la representación de los trabajadores.

Para cualquier variación en el turno, el trabajador habrá de ser avisado con quince días de antelación, como mínimo, salvo acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado.

En caso de establecerse turnos con carácter circunstancial, bajo ningún concepto podrá en el cómputo anual de horas trabajadas exceder de mil novecientos treinta y dos. En caso de que esto suceda, el personal afectado podrá optar bien por el pago de las horas que excedan como extraordinarias o por su compensación en vacaciones.

Art. 30. *Jefes de Equipo.*—La figura de Jefe de Equipo viene definida en el anexo apartado 1, de la Ordenanza de Trabajo de la «Empresa Nacional Bazán».

En concepto de complemento de puesto de trabajo por jefatura de equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100 sobre la base de los valores que figuran en el anexo II de este Convenio para su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas, y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre los demás conceptos retributivos.

Cuando un trabajador ejerza las funciones de Jefe de Equipo durante un periodo de nueve meses consecutivos o de dieciocho en periodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta su ascenso a superior categoría.

Cuando un Jefe de Equipo tenga a su cargo la ejecución y responsabilidad de una obra completa en su especialidad (por ejemplo, un buque) o dirija una Sección determinada dentro de un taller, en ambos casos teniendo bajo su mando a personal que realice trabajos de profesionales de oficio, y ejerza esta función durante un año consecutivo o dos alternos, se le ascenderá a la categoría de Encargado.

Art. 31. *Gratificación de buceo.*—El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base hora del Oficial de primera, profesional de oficio, y por cada media hora más o fracción de la misma se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Art. 32. *Plus de distancia.*—Se regulará por las disposiciones legales que rigen esta materia, abonándose al personal que lo tenga reconocido a razón de 1,68 pesetas/kilómetro.

Art. 33. *Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles y Rebarbadores.*—A los trabajadores de los gremios de Barrenadores, Calafates, Remachadores y Rebarbadores que realicen esta clase de trabajos con máquina neumática, siempre que hayan acreditado poder realizar indistintamente todos estos trabajos (respetándose las peculiaridades actualmente existentes en cada factoría), se les asimilará económicamente a Oficiales de primera, suprimiendo cualquier compensación que por este concepto actualmente vengán percibiendo.

A los Albañiles que realicen trabajos con máquinas neumáticas se les asignará un coeficiente de justificación de 1,15 sobre la calificación de su puesto de trabajo.

Al personal de estos gremios que tenga que cambiar de puesto de trabajo como consecuencia de enfermedad profesional, accidente de trabajo o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida al servicio de la Empresa se le respetará el sueldo que venía disfrutando y se le aplicará un valor de puesto de trabajo que no podrá ser inferior a dos niveles de calificación por debajo del que venía aplicándosele.

Art. 34. *Trabajos especiales.*—El personal que realice los trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos que después se enumeran percibirá en concepto de complemento de puesto de trabajo 6,16 pesetas por cada hora de trabajo empleada en aquéllos.

Cuando se realicen dos o más trabajos de estas características se abonará la gratificación correspondiente a cada uno de ellos independientemente.

Son trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a los efectos indicados, los siguientes:

- Trabajos en el interior de tragantes y chimeneas de buques en servicio.
- Trabajos en el interior de calderas y condensadores de buques que estén o hayan estado en servicio.
- Trabajos en doubles fondos, cuando la altura libre para trabajar sea inferior a un metro.
- Trabajos en válvulas de aspiración, bocinas y limeras de timón, galerías, pozos de casas de bombas, lanzadores de misiles y tubos lanzatorpedos.
- Trabajos en sentinas de buques en servicio o reparación.
- Timbrado de seguridades.
- Trabajos de Vitrofib y lanas basálticas.
- Trabajos de reparación en la parte alta de palos de buque y grúas torres.
- Soldadura de piezas en caliente.
- Instalaciones de canalones, carriles y cerchas metálicas en edificios de más de siete metros y trabajos de montaje de andamios a la misma altura.
- Chorreado de arena y granalla.
- Carga y descarga de camiones y vagones de cemento y en hormigoneras.
- Trabajos en el interior de cárteres de motores, tanto a bordo como en taller, siempre que hayan estado en servicio.
- Trabajos en el interior del barco puerta cuando está con la compuerta echada.
- Manejo de pinturas y líquidos tóxicos en locales cerrados, incluyendo la sala de Fotocalco.
- Desbastado de piezas con maquinaria portátil, siempre que la ejecución de este trabajo sea de duración superior a cuatro horas.
- Manejo del servicio arco-aire.
- Trabajos de soldadura en aceros y metales especiales que contengan cromo u otros componentes tóxicos, así como soldaduras con CO².
- Trabajos de oxicorte a bordo que se realicen en compartimentos de difícil aireación.
- Trabajos de galvanizado en caliente.
- Trabajos de montaje de grandes bloques en gradas cuando sean realizados por Especialistas de cuadrillas de armar.
- Manejo de rayos X o isótopos radiactivos.
- Gammagrafía por cobalto.
- Gammagrafía por iridio.
- Ensayos con ultrasonidos.
- Ensayo de líquidos penetrantes, excepto el realizado en espacio abierto.
- Ensayo de partículas magnéticas, excepto cuando se realice en húmedo y en espacio abierto.

Al personal del gremio de Pintores profesionales de oficio se le asignará un coeficiente de justificación del 1,05 sobre su calificación de puesto de trabajo.

Los restantes trabajos sucios, penosos, tóxicos y peligrosos se abonan integrados en la calificación del puesto de trabajo. En el caso de que aparezcan nuevos trabajos con tal carácter, se estudiará con el asesoramiento de la Comisión de Seguridad e Higiene si procede o no revisar la valoración del puesto de trabajo o la concesión de este suplemento, y de no haber acuerdo entre la Dirección de la Empresa y las representaciones del personal afectado, decidirá la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Art. 35. Trabajos nocturnos.—El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral, consistirá en 47 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho período nocturno.

Art. 36. Horas extraordinarias.—Quedan suprimidos los servicios de doce horas ininterrumpidas, estableciéndose en los mismos turnos de ocho horas.

Como norma general, se procurará que las horas extraordinarias queden limitadas a las situaciones de excepcional urgencia.

El tope máximo de horas extraordinarias por trabajador no podrá exceder del que marque la Ley.

En tal sentido, solamente se considerarán obligatorias las horas extraordinarias que sean precisas para afrontar las siguientes situaciones, de las que se informará a los respectivos Comités de Empresa:

- Lanzamientos y botaduras.
- Varadas y puestas a flote.
- Obras urgentes de carenas.
- Pruebas de buques, turbinas y motores.
- Entregas de buques.
- Trabajos de fundición.
- Hormigonados.
- Colocación de bloques.
- Obras urgentes de marina.
- Maniobras de barcos.
- Averías de reparación urgente y perentoria.

- Trabajos de conservación en planta que requieran realizarse fuera del proceso productivo.
- Las necesarias para completar los turnos en el personal que trabaje con este régimen de jornada.

Siempre que los casos anteriormente señalados sean previsibles y sea posible se recurrirá al sistema de turnos de mañana y tarde.

Cuando las restantes necesidades de la producción aconsejen la realización de horas extraordinarias para otros trabajos, con carácter coyuntural o con una cierta continuidad, se estudiará el régimen de trabajo a aplicar en cada caso, conjuntamente con los respectivos Comités de Empresa.

Como consecuencia de los incrementos salariales recogidos en el presente Convenio para la jornada ordinaria, se acuerda establecer para el pago de las horas extras durante la vigencia del mismo los valores que figuran en la tabla del anexo.

El valor de la hora ordinaria se calculará dividiendo el sueldo por 178 para todo el personal empleado.

Art. 37. Pagas de producción.—En los meses de marzo y septiembre se abonará al personal afectado por el Convenio una gratificación de 22.572 pesetas cada una.

El pago de estas gratificaciones se hará el día 15 de cada uno de los meses citados.

Art. 38. Pagas extraordinarias.—Los días 15 de julio y 15 de diciembre se abonarán a todos los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias cuyo valor se expresa en el anexo II del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Art. 39. Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.—En los casos en que se avise oficialmente al personal para realizar trabajos extraordinarios y posteriormente, por circunstancias anormales, se suspendiera la realización de los mismos, se indemnizará al trabajador afectado con la cantidad de 230 pesetas, sea cual fuere su modalidad de horario, abonándose el medio de transporte en línea regular de servicio público, a menos que por la Empresa se facilite el mismo e informándose de esta circunstancia al Comité de Empresa.

Art. 40. Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda se abonará al personal que efectúe pago de salarios, así como a los Cajeros, Oficiales de Caja y Cajeros de Econo-mato, 1.071 pesetas mensuales.

Si algún empleado efectúa excepcionalmente esta labor en una decena, se le abonará un tercio de la cantidad antes indicada.

Art. 41. Desgaste de herramientas y utensilios.—La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios necesarios para ejecutar sus labores. En caso de que aquéllos empleen herramientas o utensilios de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, ésta abonará, en concepto de desgaste de herramientas y utensilios, una cantidad mínima de 13,60 pesetas por día de trabajo.

Art. 42. Pruebas de mar.—Por los trabajos especiales que el personal de las factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicio fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo, siendo su manutención, que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Todas las horas que excedan de la jornada normal de trabajo de cada día se abonarán como extraordinarias.

Con independencia de lo anteriormente establecido, en las pruebas de buques en alta mar se abonarán por día de trabajo como complemento de puesto de trabajo:

- Para los servicios en cubierta, 400 pesetas.
- Para máquinas y calderas, 600 pesetas.

Cuando el personal de la Fábrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas en el polígono de tiro, percibirá el complemento previsto para el personal de servicio en cubierta.

En lugar de la gratificación anterior, al trabajador que efectúe pruebas de inmersión en submarinos se le abonará un complemento de 1.750 pesetas.

Art. 43. Indemnización por comida y cena.—En caso de que por necesidades laborales un trabajador se vea obligado a efectuar el almuerzo o cena fuera de su domicilio o comedor de la Empresa, se le abonará la cantidad de 250 pesetas, excepto en aquellos casos en que la Empresa facilite la comida o cena.

En prolongación de jornada sobrepasando en trabajo continuado las veintidós horas percibirá el trabajador la cantidad mencionada en el párrafo anterior como indemnización por cena; esta circunstancia se aplicará también al personal a turno cuando sobrepase cinco horas quince minutos después de su turno ordinario.

Art. 44. Indemnización tiempo por tiempo (deterioro de comida).—En los casos de tiempo por tiempo se abonará al trabajador afectado una indemnización de 92 pesetas en concepto de deterioro de comida, cuando realice ésta en su domicilio, o de 30 pesetas cuando la realice en el comedor de la Empresa.

Art. 45. Gratificaciones por desplazamientos a centros de trabajo situados fuera del recinto de los arsenales.—Los trabajadores de las Secciones Navales de las factorías de El Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo en estas últimas la Fábrica de Artillería, minas y varadero de puntales) que hayan

de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa en centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio o menos del mismo percibirán la cantidad de 50 pesetas por día de asistencia, cuando no haya lugar a dietas; estas 50 pesetas las cobrará también el personal de obras civiles de la factoría de El Ferrol que preste sus servicios en la estación naval de La Graña y El Vispón.

Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio, la gratificación será de 336 pesetas, siempre que la comida del mediodía tenga que realizarse fuera de su domicilio o comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar de trabajo al recinto de la Empresa.

La Empresa abonará, además de la gratificación de comida señalada en el párrafo segundo de este artículo, el importe equivalente a 1,69 pesetas por kilómetro o fracción mayor de 500 metros de recorrido.

Esta última gratificación y la señalada en el párrafo primero se abonará siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

La jornada del personal que las perciba empezará a contarse en el lugar de trabajo asignado.

A efectos de la aplicación de este artículo, no se considerarán incluidos en el recinto de los arsenales el muelle de San Pedro ni el faro de la Curra.

Art. 46. *Viajes y dietas.*—Las cantidades que se establecen en este artículo se abonarán en las comisiones de servicio a más de treinta kilómetros y que obliguen a permanecer fuera de la localidad.

Dichas cantidades serán iguales para todo el personal de la Empresa, cualquiera que fuera su categoría profesional y el lugar a donde se traslade.

| | Pesetas |
|---------------------|--------------|
| Desayuno | 135 |
| Almuerzo | 840 |
| Cena | 615 |
| Hotel | 900 |
| Total | 2.490 |

Aparte de estas cantidades, el personal comisionado tendrá derecho a percibir, exclusivamente mientras permanezca en tal situación, una retribución calculada sobre la base del promedio de sus percepciones, por todos los conceptos, del mes inmediatamente precedente.

Las condiciones que regulen los viajes a provincias insulares, extranjero y garantía de buques e instalaciones a bordo serán a convenir entre ambas partes.

Para compensar los gastos especiales de desplazamiento que se originen en los días de salida y llegada se incrementará la cantidad total hasta la correspondiente a un día completo.

El personal desplazado en comisión de servicio tendrá derecho a cuatro días laborables de estancia en su domicilio en origen por cada tres meses continuados de desplazamiento del trabajador. En dicho tiempo no se computarán los días de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Art. 47. *Gratificación especial.*—Por este concepto y durante la vigencia de este Convenio se establece una gratificación de 1.800 pesetas mensuales para el personal de los niveles salariales siguientes:

- Ayudantes de Ingeniero y Peritos Jefes de primera y segunda.
- Maestros y Jefes de primera.
- Maestros y Jefes de segunda.

Así como a los Encargados y Capataces, exclusivamente, sin que tenga esta gratificación repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Art. 48. *Complementos por garantías.*—Ningún trabajador, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total, excluidas las horas extraordinarias, inferior a la globalmente devengada en el período anterior a la aprobación de este Convenio, siempre que existe homogeneidad de circunstancias.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio se sustituye la cantidad que viniera abonándose a cada trabajador en concepto de «garantía de un aumento mínimo de 6.500 pesetas» (artículo 42 del VIII Convenio), por una gratificación igual para cada categoría, que se denominará «complemento por garantías» y que será de la siguiente cuantía mensual:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Operarios: | |
| Oficial de primera con grado A de calificación | 61 |
| Restantes Oficiales de primera | 0 |
| Oficiales de segunda | 166 |
| Oficiales de tercera | 586 |
| Especialistas | 1.041 |

Empleados:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Nivel de Maestro de segunda, similares y niveles superiores | 0 |
| Nivel de Oficial de primera con grado A de calificación | 317 |
| Nivel de los restantes Oficiales de primera | 0 |
| Nivel de Capataz y Oficiales de segunda | 36 |
| Nivel de Auxiliares | 480 |

De las cantidades que han venido abonándose en concepto de «garantía de percepciones» (artículo 8.º del VIII Convenio) se procederá a absorber 200 pesetas mensuales a partir de la aplicación de este Convenio.

En cuanto a las cantidades que han venido abonándose en concepto de «garantía de 32.250 pesetas» (artículo 42 del VIII Convenio), se mantendrá inicialmente en la misma cuantía actual. No obstante, cuando se produzca algún ascenso, asimilación o perfeccionamiento de premios de antigüedad que afecten a algún trabajador que perciba esta gratificación se procederá a absorber de la misma la cantidad de 400 pesetas mensuales.

Las gratificaciones que vienen abonándose a Peritos y Ayudantes de Ingeniero y Jefes Superiores Administrativos (artículo 4.º del VIII Convenio) se incrementarán a partir de la aplicación de este Convenio en un 12 por 100.

Art. 49. *Modificación de jornada.*—En las obras de planta, cadenas y reparaciones, así como en los servicios comunes afectados, cuando así convenga para el trabajo y con el preaviso posible, podrán trabajarse los sábados, trasladando el día de descanso al lunes siguiente y percibiendo el trabajador como compensación la cantidad de 500 pesetas.

Las situaciones de este tipo que puedan presentarse se estudiarán conjuntamente con los respectivos Comités de Empresa, no pudiéndose adoptar medidas unilaterales sobre este particular.

Art. 50. *Plus de transporte.*—Durante la vigencia de este Convenio se establece un plus de transporte de 1.420 pesetas mensuales, sin que el abono del mismo tenga repercusión sobre ningún otro concepto retributivo, descontándose 75 pesetas por cada día de falta al trabajo.

Art. 51. *Pago de salarios.*—El pago de salarios se efectuará mensualmente dentro de la jornada laboral en los correspondientes centros de trabajo y en los lugares habituales, manteniéndose el derecho a cobrar anticipos a cuenta del sueldo, según la costumbre de cada factoría.

Art. 52. *Personal en el servicio militar.*—Las gratificaciones periódicas fijas pactadas en este Convenio se abonarán en su totalidad al personal que se encuentre prestando el servicio militar.

Los trabajadores con carga familiar que se encuentren realizando el servicio militar, cuando estén destinados en plaza en que exista factoría de la Empresa y dispongan normalmente de tiempo libre, compatible con la jornada de trabajo, serán autorizados para prestar servicios en la Empresa durante dicho tiempo libre, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la Autoridad militar.

CAPITULO IV

Asistencia social

Art. 53. *Jubilaciones.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza Laboral, con las siguientes condiciones:

- Mayores de sesenta y cinco años: Garantía del 90 por 100.
- Mayores de sesenta años: Garantía del 85 por 100.

En ambos casos se abonará una indemnización por una sola vez de 30.000 pesetas.

Durante la vigencia del presente Convenio se acuerda conceder la jubilación a las personas en quienes concurren las condiciones del artículo 119 de la Ordenanza Laboral, hasta cubrir las siguientes cantidades en concepto de complemento mensual de pensión a cargo del fondo:

| | Pesetas |
|---------------------------------|----------------|
| Factoría de El Ferrol | 189.511 |
| Factoría de Cartagena | 94.755 |
| Factoría de San Fernando | 94.755 |
| Total | 379.021 |

Se acuerda llevar a cabo la jubilación del personal que cumpla los sesenta y tres años de edad a lo largo de 1980, a través de la presentación del correspondiente expediente de jubilación anticipada.

Esta jubilación se realizará en las mismas condiciones que la efectuada en aplicación del Convenio anterior.

Art. 54. *Fallecimiento.*—La Empresa concederá a la defunción de cualquier trabajador comprendido en este Convenio, que no sea debida a causas catastróficas, la cantidad de 561.200 pesetas.

El personal de plantilla de la factoría en que tenga lugar el fallecimiento hará, para el mismo fin, una aportación que será

el 0,50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las factorías de Cartagena y San Fernando y del 0,25 por 100 en la de El Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha del fallecimiento, distribuyéndose por igual a los beneficiarios del año natural en que ocurra el fallecimiento.

Se considerarán beneficiarios a estos efectos por el siguiente orden de prelación el cónyuge, huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que conviviesen con él habitualmente. De no existir estos familiares se abonará dicha indemnización por fallecimiento a la persona que previamente haya designado el trabajador fallecido.

Cuando no existan tales beneficiarios ni se haya producido la designación de personal alguna por parte del trabajador fallecido para el percibo de la indemnización por fallecimiento, se someterá el asunto a la consideración del Comité de Empresa que, una vez estudiado el caso, propondrá a la Dirección la solución más conveniente.

Si el fallecimiento sucede en situación de invalidez provisional tendrán también derecho a las percepciones indicadas a favor de los beneficiarios correspondientes.

Se hace extensivo este derecho al personal que se acoja al expediente de jubilación anticipada previsto en el artículo 53 de este Convenio.

Art. 55. *Personal enfermo*.—A partir del 21 de enero de 1980 se abonará la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común de acuerdo con los siguientes puntos:

- La primera baja por enfermedad se abonará al 75 por 100 de sus retribuciones desde el primer día.
- La segunda y sucesivas bajas se abonarán al 60 por 100 de sus retribuciones desde el primer día al veinte día; a partir del veintiún día hasta los dos meses se abonará el 75 por 100 de sus retribuciones.
- Cuando supere los dos meses sucesivos de enfermedad se abonará el 100 por 100 de sus retribuciones a partir de este momento.

A estos efectos se entiende por retribuciones el total de lo cobrado el mes anterior en jornada ordinaria, a excepción del plus recogido en el artículo 50 del presente Convenio.

Al personal que se encuentre rebajado a la entrada en vigor del Convenio se le actualizará el cálculo de la indemnización sobre la base de las nuevas condiciones pactadas.

Esta norma será de aplicación para todo el personal acogido al presente Convenio, sin excepción de ninguna categoría.

Art. 56. *Personal accidentado*.—Al personal accidentado a la Empresa le completará la indemnización por accidente hasta el 80 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes, con excepción del plus previsto en el artículo 50 de este Convenio.

A la entrada en vigor de este Convenio se actualizará el cálculo de la indemnización por accidente al personal que se encuentre en esta situación, incrementándose la misma hasta alcanzar la cantidad que le corresponda, realizando dicho cálculo sobre la base de las nuevas percepciones pactadas.

A partir de los dos meses de baja por el mismo accidente laboral percibirá el 100 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes de trabajo, con excepción del plus previsto en el artículo 50 de este Convenio.

Art. 57. *Becas de estudios*.—Se establecen becas para estudios por el siguiente importe total para cada factoría:

| | Pesetas |
|--------------------|-----------|
| El Ferrol | 1.500.000 |
| Cartagena | 800.000 |
| San Fernando | 800.000 |

Determinándose la forma y manera de distribución de acuerdo con los respectivos Comités de Empresa.

Art. 58. *Ropa de trabajo*.—La elección de la ropa de trabajo definida en el artículo 94 de la Ordenanza de Trabajo de la «Empresa Nacional Bazán» se hará preceptivamente con la participación del Comité de Empresa, quien podrá solicitar previamente el informe de Seguridad e Higiene.

Se procurará realizar la compra de la ropa de trabajo a utilizar por el personal de las tres factorías a un mismo suministrador, a fin de obtener la misma calidad y un mejor precio.

CAPITULO V

Práctica sindical en la Empresa y participación

Art. 59. *Regulación de la práctica sindical en la Empresa*.—El Comité de Empresa es el único órgano de representación colectiva de los trabajadores de las distintas factorías, estén o no sindicados, y representa a éstos ante la Empresa con capacidad negociadora. Estará especialmente capacitado para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva.

Con independencia del derecho propio de cada trabajador a sindicarse libremente en cualquiera de las Centrales sindicales legalizadas se admite la constitución de Secciones sindicales de Empresa como órganos de representación de los intereses de los trabajadores de la misma afiliados a una central sindical legalmente establecida, siempre que tales centrales sindicales lo sean de ámbito nacional o regional y tengan en la factoría correspondiente o en el conjunto de la Empresa un número de afiliados no inferior al 10 por 100 de la plantilla.

El número de Delegados de cada una de las Secciones sindicales, reconocido por la Empresa, se regulará por medio del siguiente baremo:

- Para un índice de afiliación inferior a 25 por 100 de la plantilla de la factoría, un Delegado.
- Para un índice de afiliación comprendido entre el 25 y el 40 por 100 de la plantilla de la factoría, dos Delegados.
- Para un índice de afiliación superior al 40 por 100, tres Delegados.

Los citados Delegados representarán a sus Secciones Sindicales ante los Comités de Empresa de sus respectivas factorías.

Las Secciones Sindicales podrán difundir en los Centros de la Empresa publicaciones y avisos de carácter sindical, utilizando los tablones que al efecto se destinen, así como reunirse siempre fuera de las horas de trabajo, previa comunicación escrita a la Dirección de la Empresa con la antelación posible.

Para el ejercicio de estas actividades, la Dirección proporcionará un local adecuado, en el que puedan reunirse tanto el Comité de Empresa como las Secciones Sindicales de la misma.

Los Delegados de las Secciones Sindicales dispondrán cada uno de diez horas retribuidas al mes para funciones propias de su Central relacionadas con la Empresa, no computándose dentro de las mismas las que se inviertan en reuniones del Comité de Empresa.

En todo caso, el disfrute de las horas que se establecen deberá notificarse previamente a la Empresa.

Los Delegados de las Secciones Sindicales gozarán de las mismas garantías frente a medidas disciplinarias que los miembros del Comité de Empresa.

La Empresa asumirá el descuento de la cuota sindical en las nóminas y su entrega colectiva a las Secciones Sindicales reconocidas que expresamente lo soliciten, siendo condición indispensable la firma de un documento por cada uno de los afectados, en el que se autorice la práctica de este descuento.

A partir de la vigencia de este Convenio se autoriza la constitución de una Comisión formada por tres miembros de los respectivos Comités de Empresa, los cuales podrán celebrar reuniones trimestrales en Madrid para tratar asuntos relacionados con el personal al que representan.

Art. 60. *Asambleas*.—La Empresa autorizará, fuera de la jornada normal de trabajo y dentro del recinto de la Factoría, la realización de asambleas, previa comunicación escrita con indicación de los asuntos a tratar.

Art. 61. *Participación de los trabajadores en la Empresa*.—Como se indica en el artículo 15 la organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, con la intervención de los representantes de los trabajadores en aquellos aspectos que se recogen a lo largo de este Convenio y a través de las Comisiones que se constituyen en este artículo, designadas por los respectivos Comités, preferentemente entre sus miembros.

Para ello se realizará como mínimo una reunión trimestral de las citadas Comisiones con la representación de la Dirección de la Empresa.

En dichas reuniones se tratará de la política a seguir en aras de una mayor productividad y de los resultados obtenidos hasta el momento.

Dichas Comisiones podrán recabar la información precisa con las limitaciones que se derivan de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1960 y del Decreto de 7 de noviembre de 1975, para realizar los estudios que consideren necesarios, los cuales serán remitidos a la Dirección de la Empresa para su consideración.

Durante la vigencia de este Convenio funcionarán las siguientes Comisiones:

- Política de Personal o Asuntos Sociales.
- Productividad y Métodos de Trabajo.

Dentro del funcionamiento de dichas Comisiones se incluyen los siguientes aspectos:

Comisión de Política de Personal o Asuntos Sociales:

- Recibir información sobre los casos de no superación de los períodos de prueba del personal de nuevo ingreso.
- Recibir información sobre los planes de creación de nuevos puestos de trabajo.
- Recibir información sobre las sanciones aplicadas al personal.
- Recibir información sobre la falta de percepción del incentivo por el trabajador al no alcanzar el rendimiento mínimo exigible.
- Dar informe previo en los casos de cambios de jornadas y horario de carácter general o colectivo.
- Formar parte de los Tribunales de examen para los casos de ascensos o ingresos de personal por concurso-oposición.
- Recibir información sobre la marcha de los índices de absentismo y estudiar las posibles acciones en los casos de excepcional inasistencia al trabajo.
- Colaborar en la política sobre presencia en el puesto de trabajo derivada del artículo 13 del Convenio.
- Información sobre los acoplamientos del personal con capacidad disminuida.
- Mensualmente se informará al Comité de Empresa sobre las altas y bajas del personal afectado por el Convenio que se produzcan en la plantilla de las respectivas factorías, así como de las alteraciones producidas en el nú-

mero de personas que presten sus servicios en el interior de las factorías y que pertenezcan a Empresas auxiliares.

Comisión de Productividad y Métodos de Trabajo:

- Recibir información trimestralmente sobre la situación de la producción, cartera de pedidos de la Empresa y evolución del empleo.
- Aplicación de las normas sobre realización de horas extras previstas en el artículo 36 del Convenio.
- Aplicación de lo previsto en el artículo 16 del Convenio sobre cambios de puestos de trabajo y movilidad del personal.
- Aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Convenio sobre Formación Profesional, así como recibir información acerca de los planes que al respecto se establezcan.
- Estudio de los casos en que sea preciso aplicar lo previsto en el artículo 27, apartado 1.3, de este Convenio.
- Estudio de los casos en que sea preciso establecer turnos nocturnos de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Convenio.
- Recibir información de los casos en que sea necesario aplicar el artículo 39 del Convenio sobre supresión de los trabajos en horas extras.

Con independencia de estas Comisiones, seguirán actuando las de Seguridad e Higiene, Economatos, Comedores y la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio, con las siguientes peculiaridades:

Comisión de Seguridad e Higiene:

Para su funcionamiento seguirá las normas previstas en la vigente Ordenanza sobre esta materia, así como en el Reglamento de aplicación interna en nuestras factorías.

Comisiones de Comedores y Economatos:

Mantendrán la normativa de funcionamiento vigente para las mismas. En cuanto a la Comisión de Economatos y para facilitar su gestión de compras, la Empresa atenderá con carácter prioritario las obligaciones contraídas por la actual Comisión con los diversos suministradores, comprometiéndose por su parte las Comisiones respectivas a no superar los volúmenes máximos de «stocks» que a continuación se indican:

| | Pesetas |
|--------------|------------|
| El Ferrol | 58.000.000 |
| Cartagena | 22.400.000 |
| San Fernando | 44.800.000 |

Comisión Paritaria de interpretación del Convenio:

Se regirá por lo establecido en el artículo 6.º del mismo. El Comité de Empresa será informado anualmente sobre el balance, la cuenta de Resultados y la Memoria de la Sociedad.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 62. *Personal que viaja en comisión de servicio.*—La Empresa entregará a cada trabajador que tenga que realizar trabajos en otra localidad una nota explicativa de las condiciones generales relativas a las contingencias que pueden presentarse durante su permanencia fuera de la factoría.

Cuando un trabajador sea comisionado para trabajar fuera de la localidad durante un cierto tiempo, en el caso de que el tiempo de duración previsto de la comisión se vea reducido por causas ajenas al trabajador se le compensarán por la Empresa los gastos que se le produzcan como consecuencia de esta reducción, previa justificación de los mismos a la Dirección.

Art. 63. *Impuesto.*—Todas las retribuciones pactadas en el presente Convenio son brutas, corriendo a cargo del trabajador el pago de los impuestos que le correspondan según Ley.

Cualquier variación futura en la cuantía del importe de las cotizaciones a la Seguridad Social originado por normas legales repercutirá en las partes contratantes, en los porcentajes que dispongan las leyes.

Art. 64. *Sometimiento a la legalidad.*—El presente Convenio se ajusta en todos sus términos a las normas legales vigentes.

En cuanto a la repercusión a la Marina, se ajustará a lo previsto en la cláusula 40 del vigente contrato aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre.

Art. 65. *Publicidad del Convenio.*—La publicidad de este Convenio se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de la Empresa y una pequeña cantidad para los representantes de los trabajadores.

ANEXO I

Tabla de sueldos por categorías

| | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| I. Personal obrero: | |
| Oficial de primera | 36.800 |
| Oficial de segunda | 35.700 |

| | Pesetas |
|--------------------|---------|
| Oficial de tercera | 35.000 |
| Especialista | 34.300 |

II. Personal subalterno y varios:

| | |
|---|--------|
| Almacenero | 35.700 |
| Listero | 35.700 |
| Chófer | 36.800 |
| Cabo de Vigilantes Jurados | 36.800 |
| Vigilante Jurado y Portero | 35.700 |
| Conserje | 36.800 |
| Ordenanza | 35.700 |
| Enfermero | 35.700 |
| Dependiente principal economato | 37.900 |
| Dependiente economato | 35.700 |
| Cajero cobrador | 35.700 |
| Telefonista | 35.700 |
| Pesador o Basculero | 35.700 |
| Cocinero principal | 37.900 |
| Cocinero | 35.700 |
| Camarero mayor | 35.700 |
| Camarero | 35.700 |
| Revistador de primera | 35.700 |
| Revistador de segunda | 35.700 |
| Revistador de tercera | 35.700 |
| Ayudante de Jefe de Estudios de Escuela de Aprendices | 41.200 |

III. Personal administrativo:

| | |
|--------------------|--------|
| Jefe Superior | 43.400 |
| Jefe de primera | 40.100 |
| Jefe de segunda | 39.000 |
| Oficial de primera | 37.900 |
| Oficial de segunda | 36.800 |
| Auxiliar | 35.700 |

IV. Personal técnico:

A) Técnicos no titulados:

a) Ayudantes de Ingeniero:

| | |
|----------------------------------|--------|
| Ayudante de Ingeniero Jefe | 43.400 |
| Ayudante de Ingeniero de primera | 42.300 |
| Ayudante de Ingeniero de segunda | 41.200 |

b) Técnicos de taller y obra:

| | |
|--------------------|--------|
| Maestro de primera | 40.100 |
| Maestro de segunda | 39.000 |
| Encargado | 37.900 |
| Capataz | 36.800 |

c) Técnicos de oficina:

| | |
|--|--------|
| Delineante Proyectista | 40.100 |
| Delineante Especial | 39.000 |
| Delineante de primera | 37.900 |
| Delineante de segunda | 36.800 |
| Fotógrafo | 37.900 |
| Calcedor, Reprodutor de planos y documentos, Archivero y Auxiliar de oficina técnica | 35.700 |

d) Técnicos de Laboratorio:

| | |
|-------------------------|--------|
| Jefe de Sección | 38.000 |
| Analista de primera | 37.900 |
| Analista de segunda | 36.800 |
| Auxiliar de laboratorio | 35.700 |

e) Técnicos de Diques, Varaderos, Muelles y Tren Naval:

| | |
|------------------------------------|--------|
| Jefe de Dique o Varadero | 41.200 |
| Jefe de Muelle o Encargado general | 39.000 |
| Patrón de Puertos y Rías | 37.900 |
| Buzo | 37.900 |

f) Técnicos de Organización:

| | |
|------------------------------------|--------|
| Jefe de Organización de primera | 40.100 |
| Jefe de Organización de segunda | 39.000 |
| Técnico de Organización de primera | 37.900 |
| Técnico de Organización de segunda | 36.800 |
| Auxiliar de Organización | 35.700 |
| Revistador Técnico de primera | 37.900 |
| Revistador Técnico de segunda | 36.800 |

g) Trazadores ópticos:

| | |
|----------------------------|--------|
| Maestro de Sala | 40.100 |
| Encargado de Sala | 39.000 |
| Trazador óptico de primera | 37.900 |
| Trazador óptico de segunda | 36.800 |
| Auxiliar trazador óptico | 35.700 |

| | Pesetas |
|---|---------|
| h) Técnicos de Informática: | |
| Primer Programador Jefe | 40.100 |
| Programador de primera | 39.000 |
| Programador de segunda | 37.900 |
| Primer Operador Jefe | 39.000 |
| Operador de primera | 37.900 |
| Operador de segunda | 36.800 |
| Operador de tercera | 35.700 |
| i) Técnicos Operadores de Sistemas de Electrónica y Armas: | |
| Maestro Operador de primera | 40.100 |
| Maestro Operador de segunda | 39.000 |
| Técnico Operador de Sistemas | 37.900 |
| j) Otros Técnicos no titulados: | |
| Jefe de Bomberos | 40.100 |
| Subjefe de Bomberos | 37.900 |
| k) Técnicos de Seguridad e Higiene: | |
| Técnico Jefe de Seguridad e Higiene | 39.000 |
| Técnico de primera de Seguridad e Higiene | 37.900 |
| Técnico de segunda de Seguridad e Higiene | 36.800 |
| Auxiliar técnico de Seguridad e Higiene | 35.700 |
| B) Técnicos titulados: | |
| Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados, Jefes y Capitanes | 43.400 |
| Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de primera | 42.300 |
| Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de segunda | 41.200 |
| Piloto | 40.100 |
| Primer Mequinista | 41.200 |
| Patrón de Cabotaje | 37.900 |
| Mecánico Mayor | 37.900 |
| Primer Mecánico Naval | 37.900 |
| Segundo Mecánico Naval | 36.800 |
| Ayudante Técnico Sanitario | 40.100 |
| Ayudante Técnico Sanitario de Empresa | 41.200 |
| Graduado Social Jefe | 42.300 |
| Graduado Social | 41.200 |
| Asistente Social | 40.100 |

ANEXO II

Módulos para el cálculo de los premios de antigüedad y bonificación para Jefe de Equipo.

| Sueldo | Módulo a aplicar |
|--------|------------------|
| 43.400 | 27.093 |
| 42.300 | 26.398 |

| Sueldo | Módulo a aplicar |
|--------|------------------|
| 41.200 | 25.704 |
| 40.100 | 25.010 |
| 39.000 | 24.315 |
| 37.900 | 23.621 |
| 36.800 | 22.928 |
| 35.700 | 22.234 |
| 35.000 | 21.540 |
| 34.300 | 20.847 |

Valores de las pagas extraordinarias de julio y diciembre (Sin antigüedad)

| Sueldo | Valores |
|--------|---------|
| 43.400 | 34.608 |
| 42.300 | 33.824 |
| 41.200 | 33.040 |
| 40.100 | 32.256 |
| 39.000 | 31.472 |
| 37.900 | 30.688 |
| 36.800 | 29.904 |
| 35.700 | 29.120 |
| 35.000 | 28.336 |
| 34.300 | 27.552 |

ANEXO III

Operarios-incentivos

Valores de la tabla del IX Convenio multiplicados por

$$1,12 \times \frac{1950}{1932}$$

Incentivo de Empleados

| Valor de «A» | Pesetas mes | Valor de «A» | Pesetas mes |
|--------------|-------------|--------------|-------------|
| 5,40 | 13.478 | 2,85 | 7.677 |
| 5,20 | 13.055 | 2,52 | 7.403 |
| 5,00 | 12.634 | 2,40 | 7.150 |
| 4,80 | 12.212 | 2,30 | 6.842 |
| 4,60 | 11.790 | 2,20 | 6.534 |
| 4,40 | 11.369 | 2,10 | 6.226 |
| 4,20 | 10.948 | 2,00 | 5.917 |
| 4,00 | 10.525 | 1,90 | 5.609 |
| 3,80 | 10.103 | 1,80 | 5.301 |
| 3,60 | 9.681 | 1,70 | 4.993 |
| 3,40 | 9.260 | 1,62 | 4.745 |
| 3,25 | 8.943 | 1,55 | 4.530 |
| 3,10 | 8.627 | 1,48 | 4.314 |
| 2,95 | 8.310 | 1,44 | 4.193 |
| 2,80 | 7.994 | | |

Empleados. Complemento de regularización de incentivo

| A | 5,40 | 5,20 | 5,00 | 4,80 | 4,60 | 4,40 | 4,20 | 4,00 | 3,80 | 3,60 | 3,40 | 3,25 | 3,10 | 2,95 | 2,80 | 2,85 | 2,52 | 2,40 | 2,30 | 2,20 | 2,10 | 2,00 | 1,90 | 1,80 |
|------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Sueldo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 43.400 | 118 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 42.300 | | 142 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 41.200 | | | 166 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 40.100 | | | | 190 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 39.000 | | | | | 214 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 37.900 (1) | | | | | | 214 | 34 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 36.800 | | | | | | | | 190 | 58 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 35.700 | | | | | | | | | | 190 | 82 | | | | | | | | | | | | | |

NOTAS:

Para valores de A situados hacia la izquierda del último de los complementos consignados, el complemento será igual al máximo de la categoría. Para valores de A situados hacia la derecha, el complemento será igual a 0.

(1) Estos valores corresponden al antiguo nivel salarial de Encargado de segunda, Oficial de primera, Técnico de primera, etc. Los valores correspondientes al antiguo nivel salarial de Encargado de primera, Oficial de primera A, etc., su valor es de 0.

Tabla de bonificación y complemento de turno

| Sueldo | Pesetas/día turnos normales mañana y tarde | Pesetas/día turnos especiales de noche |
|--------|--|--|
| 43.400 | 170 | 438 |
| 42.300 | 167 | 424 |
| 41.200 | 161 | 398 |
| 40.100 | 157 | 374 |
| 39.000 | 154 | 347 |
| 37.900 | 151 | 324 |
| 36.800 | 148 | 294 |
| 35.700 | 141 | 279 |
| 35.000 | 138 | 273 |
| 34.300 | 135 | 267 |

Valor horas extras

| Sueldos | Dos primeras horas | Siguientes | Domingos y festivos |
|---------|-----------------------|------------|------------------------|
| 43.400 | 443 | 497 | 575 |
| 42.300 | 419 | 477 | 548 |
| 41.200 | 395 | 446 | 511 |
| 40.100 | 368 | 409 | 466 |
| 39.000 | 334 | 375 | 416 |
| 37.900 | 304 | 338 | 382 |
| 36.800 | 274 | 304 | 346 |
| 35.700 | 241 | 271 | 308 |
| 35.000 | 231 | 255 | 289 |
| 34.300 | 220 | 245 | 279 |

PUNTOS ACLARATORIOS

1. *Sopleteros*.—Las plazas de ascenso del gremio de Soldadores se distribuirán proporcionalmente al número de trabajadores de las especialidades de Soldadores y Sopleteros.

2. *Promociones*.—Durante la vigencia de este Convenio se llevará a cabo el siguiente número de ascensos en cada una de las factorías:

| | Operarios | Empleados | Total |
|---------------------|-----------|-----------|-------|
| El Ferrol | 230 | 130 | 360 |
| Cartagena | 125 | 75 | 200 |
| San Fernando | 125 | 80 | 205 |
| Total | 480 | 285 | 765 |

3. *Jornada intensiva de verano*.—Durante la vigencia del presente Convenio la jornada intensiva de verano será de treinta y siete horas y media semanales, distribuidas en cinco días, recuperándose las horas dejadas de trabajar a lo largo de los ocho meses restantes, de forma que se cumplan las mil novecientas treinta y dos horas anuales previstas en el artículo 8.º del Convenio. Esta norma no es aplicable al personal a turnos.

4. *Conceptos complementarios*.—A partir de la aplicación de este Convenio se incrementará en un 12 por 100 la bonificación de comedores abonada por la Empresa.

Igualmente se incrementará en el presente año en un 12 por 100 la bonificación especial concedida por la Empresa con motivo de las fiestas navideñas a los beneficiarios del Economato Laboral.

5. *Vacaciones*.—Cuando las vacaciones sean disfrutadas de lunes a viernes, se acuerda que el número de días laborables será de veintidós.

En relación con el preaviso obligatorio para el personal que deba trabajar en el cierre, se llega al acuerdo en la presente acta, en atención a la demora sufrida por las negociaciones, de fijar dicho plazo excepcionalmente en un mes.

6. *Permisos para estudios*.—Como aplicación a lo recogido en el Convenio, se acuerda que aquellos casos que no encajen en la redacción del artículo correspondiente sean estudiados conjuntamente entre el Comité y la Dirección para darles la solución más favorable.

7. *Operarios Oficiales de primera y empleados, nivel Encargado de segunda*.—Con efectividad del séptimo mes de vigencia del Convenio se incrementará el valor de la calificación del puesto de trabajo de los Oficiales de primera que no ostentaban el grado de primera A. y en empleados el nivel de Encargados de segunda, en un salto, quedando la diferencia restante pendiente para el próximo Convenio.

8. *Horario de turnos*.—Con motivo de la modificación de jornada introducida, en el plazo más breve posible se estudiará conjuntamente por los respectivos Comités de Empresa con la

Dirección la adaptación de los actuales horarios de turno a la nueva jornada.

9. Jubilaciones.

9.1. Condiciones del expediente de jubilación anticipada:

Esta jubilación tendrá carácter voluntario.

Afectará a los trabajadores con sesenta y tres años cumplidos antes del 31 de diciembre de 1980.

Se garantizará a los mismos el 100 por 100 de las percepciones teóricas brutas, en jornada ordinaria, una vez descontada la Seguridad Social (cuota del productor), complementando la Empresa el importe del subsidio de desempleo.

Al cesar en el desempleo pasarán a jubilación anticipada, garantizándoseles el 100 por 100 del salario regulador de los últimos veinticuatro meses anteriores al cese en el trabajo, con un 12 por 100 de incremento.

A los sesenta y cinco años se les aplicarán las condiciones que estén previstas para la jubilación en el Convenio que se encuentre en vigor en ese momento.

Mientras permanezca el trabajador en situación de jubilación anticipada se completarán por la Empresa las cotizaciones hasta el total de las cantidades garantizadas.

En cualquier caso, el trabajador tendrá a su cargo los descuentos que le correspondan por el concepto I. R. P. F.

9.2. Reunión del Fondo de Jubilaciones:

En un plazo máximo de un mes a partir de la firma del Convenio se procederá a reunir a la Junta Administradora del Fondo, con la participación de dos representantes de los respectivos Comités de Empresa, a fin de llegar a un acuerdo sobre el funcionamiento futuro de la citada Junta Administradora.

10. Política de empleo.

— Se garantiza su puesto de trabajo a todo el personal de la plantilla fija.

— Se garantizan las siguientes plantillas de personal fijo acogido al Convenio Colectivo en cada una de las Factorías:

| | | |
|---------------------|-------|--------------|
| El Ferrol | 6.202 | trabajadores |
| San Fernando | 3.389 | trabajadores |
| Cartagena | 3.291 | trabajadores |

— Se mantendrá la convocatoria de Aprendices en los términos recogidos en nuestra Ordenanza y la incorporación a plantilla de los actuales Aprendices que superen satisfactoriamente los cursos correspondientes, computando estos ingresos a efectos de la garantía de la plantilla.

— Se cubrirán las bajas que se produzcan con hijos de trabajadores o con personal procedente de las Empresas auxiliares, según el sistema que se acuerde en cada factoría por la Dirección y el Comité de Empresa, teniendo prioridad, cuando se trate de trabajadores de las Compañías auxiliares, aquellas a las que no se les pueda garantizar una saturación de trabajo de manera probada.

— Al asignar las plazas de ingreso se procurará que algunas de las que correspondan a los hijos de trabajadores se reserven para los minusválidos físicos, en el caso de que haya puestos que puedan ser ocupados por personas de estas características.

— Por lo que se refiere al personal de las Compañías auxiliares, se seguirá un criterio similar al que se fije para este personal en la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos del Sector Naval.

— Ambas partes acuerdan que las bajas de Compañías auxiliares no se cubrirán.

11. *Manipuladores de grúas*.—Se extenderán a las factorías de San Fernando y Cartagena las condiciones especiales que vienen disfrutando los Manipuladores de grúas de la factoría de El Ferrol.

14722

RESOLUCION de 17 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la de 30 de abril último por la que se acuerda la publicación del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario.

La Comisión Negociadora del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de 23 de mayo de 1980 (resolución de 30 de abril de 1980), comunica que ha observado errores en el texto enviado en su día a esta Dirección General, por lo que se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11233, donde dice: «I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario», debe decir: «I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario (en acomodación del III Convenio General de la Marina Mercante)».

En la misma página, el texto de la disposición adicional debe ser sustituido por el siguiente: